



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0832/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), rechazó una solicitud de la parte recurrida en torno del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Dicha decisión fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 766/022 notificado el veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Tele Imagen Satelital, S.R.L., mediante el Acto núm. 603/2022¹, del quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, por los motivos siguientes:

20. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal a quo explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario, según se verifica del considerando 28 de la página núm. 9. Apreciaron los jueces del fondo que la administración tributaria no depositó las pruebas que fundamentan la resolución administrativa cuyo control judicial se exige, lo cual dota a la sentencia impugnada de una motivación formal en atención a las particularidades del caso que se sometió ante el tribunal a-quo.

21. Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; de una verificación de la sentencia objetada, se verifica que dicha jurisdicción determinó que la Dirección General de Impuestos Internos debía suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente.

¹ Instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente, puesto que además, la administración es la que se encuentra en mejores condiciones de demostrar las informaciones que recaba en su sistema.

26.De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por el contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano - específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.

28.En cuanto al argumento en el sentido que el juez a quo ordenó a la hoy recurrente -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- el depósito del expediente administrativo. Sobre lo antes mencionado, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

29. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración.

36. En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración jurada del impuesto, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

***PRIMERO:** ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la Sentencia número SCJ-TS-22-0277 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.*

***SEGUNDO:** SOLICITAMOS la FIJACIÓN DE UNA AUDIENCIA, a los fines de exponer nuestros argumentos, en razón de la complejidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos y argumentos aportados, en virtud del numeral 2 del Artículo 69 de la Constitución. TERCERO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número SCJ-TS-22-0277 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente, enviar el asunto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran, entre otros motivos, en los siguientes:

Los dignos Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderaron los medios casacionales presentados contra la Sentencia núm. 0030-04-2020/SEN-00242, dictada en fecha 11/08/2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, ente tangible e intangible, animales y recursos naturales; pero nosotros nos referimos específicamente a los del "Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva" los cuales incluyen intrínsecamente el derecho de estar en igualdad de armas en el litigio; garantía que ha sido encomendada proteger, proveer y balancear a los jueces de la República de manera igualitaria, tal y como sostiene la diosa Temis en las estatuas colocadas en los Palacios Justicia de esta República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana simbolizando la balanza de la Justicia, pues esta Corte Constitucional pueda empezar a observar los fundamentos de nuestros reclamos con las siguientes motivaciones de la Sentencia a revisar SCJ-TS-22-0277.

Honorables magistrados, la premisa de la Suprema Corte de Justicia es que “cada vez” que a la Administración Tributaria se le cuestionen sus actos administrativos tributarios, esta se encuentra en la obligación de probar que es legal, de no hacerlo su acto administrativo debe ser declarado nulo o revocado, pura y simplemente; es decir que otorga una licencia a los Jueces del Control de Legalidad de la Actuación de la Administración de no motivar su decisión en cuanto a los hechos y el derecho, respectos de los actos administrativos de la Administración Tributaria colocados en juicio; una gimnasia en la que queda soslayado el derecho fundamental de igualdad en los procesos litigiosos, inclinando la balanza en perjuicio claro a la Administración Tributaria, lo cual pude aquilatar en el párrafo 20 de la decisión recurrida.

En tal atención, como establecimos, la única intención de motivación señalada por el tribunal de origen es que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó las pruebas que fundamentan la resolución administrativa, lo que da como motivación suficiente la Suprema Corte de Justicia para revocar la Resolución objeto de control, cuestión que a grandes rasgos es contraria al Precedente de este Tribunal Constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013.

En este sentido, observamos que la controversia en la especie es que aplicaron un criterio que varía el fardo de la prueba en perjuicio del fisco, de modo que es la conculcación al principio de igualdad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armas y debido proceso lo que inobservó la Alta Corte al ratificar una decisión judicial que desconoce la validez del acto dictado por esta Dirección General en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13.

En este sentido, de un vistazo al artículo que supuestamente se aplica se extrae una disposición primaria que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se obvie, en perjuicio de la Administración Tributaria, propiamente dicho, observemos: Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. (Sic.) Código Civil de la República Dominicana. (sic)

Magistrados, todo esto deviene en una grave afectación a la seguridad jurídica instaurada por el Constituyente y el Legislador, pues esto desnaturaliza lo que la doctrina ha llamado el Principio de Conservación del Acto Administrativo, el cual se sostiene en la Ley núm. 107-13, no tan solo de la Presunción de Validez del Acto Administrativo, sino también del principio de buena fe entre los ciudadanos y la administración, pues si la Administración Tributaria esta Compelido a demostrar "cada vez" la legitimidad de todos sus actos administrativos con el expediente administrativo, a pena de Revocación de estos, la Administración Tributaria para funcionar tendrá que legitimar toda su actuación a través de los Tribunales del Poder Judicial, para simplemente funcionar lo cual lesiona, de manera seria, la autonomía otorgada por el Legislador con la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), que supedita el accionar del Estado a los principios cardinales de eficiencia y eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, los Tribunales del Orden Judicial están impidiendo respecto del objeto y misión de institución, recaudar.

El criterio puesto a revisión es, además, contrario a la división de poderes ya que la Administración Tributaria se encuentra sujeta pura y simplemente a que se revoque sus actos, bajo el simple sustento del "no depósito de lo que considere el Tribunal Superior Administrativo como expediente administrativo" es decir, lo que considera el Tribunal es relevante, es el todo del procedimiento llevado a cabo por la institución recaudadora, como podrá aquilatar este Tribunal Constitucional.

En consecuencia es correcto afirmar entonces que la Tercera Sala de la Suprema Corte, interpretó y aplicó desfavorablemente la norma, desconociendo los principios de Seguridad Jurídica, irretroactividad de la ley y aplicación extemporánea de la carga dinámica de la prueba, vulnerando los derechos y garantías fundamentales de la recurrente, a raíz de que si bien las decisiones adoptadas por la Corte Suprema no contienen (naturalmente) una imposición para los Tribunales del orden judicial, en este caso, la Administración Tributaria, recibe un porcentaje superior al 80% de decisiones ADVERSAS bajo la concepción de que el recurso contencioso tributario es una acción REVISORA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CUANDO NO ES ASÍ. Más interesante resulta que, esa misma Suprema Corte ha limitado este ABSOLUTISMO como consta en decisiones emitidas desde julio de 2020 a la fecha, y precisamente esas decisiones, FUERON IGNORADAS incurriendo así en una grave afectación al derecho de igualdad y, la función esencial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que es mantener la unidad jurisprudencial; en efecto dignos Jueces se podrá apreciar que, para el punto específico de los ajustes contenidos en la Resolución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconsideración 1450-2017 "costos y gastos no admitidos" no resultaba apropiado exigir la prueba a esta Administración Tributaria.

Los dos (2) casos que motorizan esta instancia, gravitan dentro de las disposiciones del referido artículo 53¹⁴ de modo específico sobre los numerales 2 y 3, que disponen respectivamente, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: "2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional", y en el caso en que "3) se haya producido una violación de un derecho fundamental". El primero de los dos casos no amerita abundante argumentación, ya que por la mencionada Sentencia TC /0009/13, ésta Alta Corte anuló la Resolución núm. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por la misma carecer de motivación, lo que igualmente ocurre con la Sentencia objeto del presente Recurso. O sea, el numeral 2 está legitimado, porque la decisión atacada, como se podrá apreciar más adelante, violó el referido precedente constitucional, lo cual le causó un ostensible agravio a la recurrente, al haber la Tercera Sala rechazado los medios de casación presentados por aplicación desfavorable de la norma ignorando los precedentes, principios y defectos de este Honorable Tribunal.

De esta manera los hechos que rodean la cuestión litigiosa, cuya carga probatoria debe soportar determinada parte procesal, se limitan a aquellos que son de su interés por coadyuvar con su pretensión y por constituir el presupuesto fáctico de la normatividad en que esta se sustenta. En esta visión tradicionalista o de carga estática de la prueba, quien persigue la obtención de una consecuencia jurídica tiene la carga de acreditar los presupuestos fácticos de la norma que la prevé. Aquí, si la parte eleva la pretensión, debe dirigir su actuación en el proceso al fin de probar los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le favorecerán, en estricto sentido tiene la autorresponsabilidad que en el proceso aparezcan demostrados tales hechos, a fin de obtener una providencia o decisión favorable.

Respetando la distancia entre materias procesales, pero resaltando la supletoriedad legislativa que une una sobre la otra [Interpretación del Derecho Común], impera esta última como solución procesal a las afectaciones a las garantías procesales del debido proceso que se relaciona con nuestro caso y denotan la gravedad del conflicto procesal que hemos traído a esta Corte Constitucional y la falta de humildad de la Tercera Sala de la SCJ en detenerse a ponderar los defectos de su propio criterio, bajo el pretexto de una falacia ad verecundiam de autoridad para reafirmar su criterio y no detener la aplicación indiscriminada y arbitraria de un criterio que subroga las garantías procesales que proporciona la tutela judicial efectiva y la igualdad de armas.

(...) es menester señalar que el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino que lo prohibido es la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación, es decir, la desigualdad que puede ser calificada como discriminatoria en relación con situaciones jurídicas idénticas, tal como ocurre en el presente caso, en que se han dado soluciones distintas a casos idénticos, en perjuicio de la recurrente. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Tele Imagen Satelital, S.R.L., depositó escrito de defensa el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo expuesto en el presente Escrito de Defensa.

Accesoriamente y en caso de no declarar inadmisibile la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

SEGUNDO: DECLARAR NULA, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo expuesto en el presente escrito de defensa;

Y más Accesoriamente, y en caso de no declarar la nulidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

TERCERO: DECLARAR LA EJECUCION, de la Sentencia, en vista de que la misma, a la fecha de la interposición de la solicitud de suspensión, tenía tres semanas de haberse solicitado.

Para justificar su solicitud, alega, entre otros motivos,

Con esto pretendemos demostrar, que la Dirección General de Impuestos Internos, pretenden sorprender a los Honorables Jueces que integran el Honorable Tribunal Constitucional, al pretender por motus proprio, considerarse que han cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; cuando realmente no han dejado dicho nada, con eso que intentaron señalar como violación, a lo que ellos llaman, el principio de igualdad de armas, y elementos esenciales que integran el debido proceso y derechos fundamentales que le asisten a la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede la Dirección General de Impuestos Internos, a través de los honorables abogados, abrogarse la decisión de ese Honorable Tribunal Constitucional, de considerarse que han cumplido con los requisitos de admisibilidad exigido por la ley, sin ni siquiera dejar claro, a que se refieren con eso de la igualdad de armas.

No será a lo que se refiere la Sentencia SCJ-TS-22-0277 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de marzo del 2022, en su numeral 28 de la página 9 lo cual señala lo siguiente: "La posición anterior no es extraña a la práctica de esta tercera sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus sentencias 0028-2015, razones por las que si la resolución de reconsideración 447-2017 de fecha 20 de Abril 2017, rechazo el recurso de reconsideración de la recurrente TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L. en virtud de que baso la determinación realizada en gastos alegadamente reportados por terceros, entendiéndose que esas operaciones presentadas por terceros representan beneficios para la reclamante, para ello debió suministrar el expediente administrativo contentivo de la documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad le Lay no. 107-13, en tal virtud acoger el presente recurso.

Pretendemos demostrar también, que es irracional, lo alegado por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus abogados, ya que ese requisito del aporte de la prueba, esta estipulado en el Artículo 43 de la ley 107-13, el cual establece lo siguiente: "Prueba en el Procedimiento Sancionador. En el Procedimiento Administrativo Sancionador la carga de la prueba corresponderá a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración". Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularan a la Administración Pública respecto de los procedimientos sancionadores en tramites".

Nos es posible, que la Dirección General de Impuestos Internos, se ponga guapita, porque le exijan que debe aportar las documentaciones correspondientes al expediente administrativo, ya que no es de un solo lado que se deben aportar las pruebas a descargo; sino también deben aportarse las pruebas a cargo, que fue lo que no realizo, en el presente caso.

Con esto pretendemos demostrar, al igual que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ya era justo que los jueces le pusieran la tapa al poco de la Dirección General de Impuestos Internos, tal y como lo estableció este Honorable Tribunal Constitucional, en la Sentencia T.C./830/2018, la cual establece lo siguiente: numeral 10.2, de la página 19 señala lo siguiente: ". . . Se afirma que la administración tributaria no es un tribunal y actúa en el referido procedimiento como órgano parcial e interesado, lo que le impide actuar con justicia respeto al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente, garantías fundamentales que aplican a toda actuación judicial o administrativa".

Con esto pretendemos demostrar, que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como el órgano superior de la Suprema Corte de Justicia y que corresponde a la Tercera Sala, han tenido la satisfacción de entregar una Sentencia debidamente motivada, por lo que es hasta sospechosa, la actitud de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus abogados encargados del presente caso, de querer señalar, que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de justicia, han dado una Ausencia Deliberada de Motivación Suficiente, siendo esto un atrevimiento, imperdonable, a ambos órganos, colegiados y con una integridad a toda prueba.

Que como puede observarse, la Dirección General de Impuestos Internos, no ha realizado las notificaciones, correspondientes al Recurso de Revisión Constitucional, así como tampoco ha depositado en la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones realizadas, como prueba de que las realizó, razón por la cual esta no ha podido enviar el expediente al tribunal constitucional, lo que hace nulo de nulidad absoluta, el Recurso de Revisión Constitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la ley 107-13, la cual establece lo siguiente: "Invalidez de los Actos Administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa de la entidad Tele Imagen Satelital, S.R.L, del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
4. Instancia de desistimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoada por la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta que con motivo de la emisión por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de las resoluciones de determinación núm. GFE-MNS 510311 A/D, 510311 B/D y 510311 D/D/, ambas del once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017), que comunicaron a la entidad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., las determinaciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del período fiscal 2013, retención (IS-17), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal dos mil trece (2013), dicha entidad, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante Resolución 1450-2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017), Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario sobre el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), que acogió, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia revocó la resolución de reconsideración núm. RR-01450-2017, del dos (2) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

El veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020) La DGII interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), razón por la cual apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente depositó formal instancia desistiendo de su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el cual solicitó a este colegiado constitucional librar acta de desistimiento efectuado por esta y archivar el expediente de la especie, por falta de interés en el proceso en cuestión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del referido desistimiento, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. El diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial de Suprema Corte de Justicia y el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) se remitió a este tribunal constitucional el escrito con el asunto de «Desistimiento de instancia, contentiva de recurso de revisión constitucional», documento firmado por Luis Valdez Veras, director general de Impuestos Internos; la licenciada Yorlin Vásquez Castro, subdirectora jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos; el licenciado Adonis L. Recio Pérez por sí y por la licenciada Davilandia E. Quezada Arias, abogados constituidos y apoderados especiales de la Dirección General de Impuestos Internos, documento mediante el que renuncia de la interposición del presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, acoja la presente instancia y por vía de consecuencia ORDENE el archivo definitivo del expediente 001-033-2020-RECA-00868, contentivo del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia SCJ-TS-22-0277, de fecha 31-03-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no tener interés el recurrente en continuar con el referido proceso.

9.2. Este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como: (...) *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal.*² Dígase, que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera esta en que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012).

9.3. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

9.4. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

² Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Cabe señalar que, aunque el documento fue firmado por el representante de la parte recurrente y que en la especie en el expediente no consta ni notificación a la parte recurrida, Tele Imagen Satelital, S.R.L., ni que tampoco esta haya invocado defensa alguna en relación con el depósito del documento; sin embargo, tal condición no es imprescindible para la validez del desistimiento presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15,³ expresando lo siguiente:

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

³ Dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese tenor, tal como fue pronunciado en la citada Sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.7. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la formula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

9.8. Producto de los señalamientos que anteceden, procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta de desistimiento efectuado por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante instancia depositada el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), concerniente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022); y en consecuencia, **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del recurso.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente número TC-04-2024-0262, sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia número SCT-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida Tele Imagen Satelital, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria